



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 595-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0139-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01828-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01828-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. y la sancionó con una multa ascendente a 45,843 (cuarenta y cinco con 843/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha del pago, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 05 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Minera Titán del Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Minera Titán**) es titular de la unidad fiscalizable Belén (en adelante, **unidad fiscalizable**), ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.
2. Respecto a la citada unidad fiscalizable, Minera Titán cuenta con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados:
 - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Belén de 11 toneladas métricas diarias (TMD) a 50 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2005-MEM-AAM del 17 de marzo de 2005 (en adelante, **EIA 2005**).
 - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Belén a 200 TMD, aprobado mediante Resolución General Regional N° 071-2007-GRA/GREM del 16 de agosto de 2007 (en adelante, **EIA-sd 2007**).
 - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20460352674

- Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Belén de 200 a 350 TMD de minerales polimetálico, aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 064-2009-GRA/ARMA del 25 de noviembre de 2009 (en adelante, **EIA-sd 2009**).
- Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Belén, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 275-2016-MEM-DGAAM del 14 de setiembre de 2016 (en adelante, **PCM 2016**).
 - Primer Informe Técnico Sustentatorio al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la unidad minera Planta de Beneficio Belén, presentado por Minera Titán y aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2020-MINEM/DGAAM de 10 febrero de 2020 (en adelante, **ITS 2020**)
3. El 10 de junio de 2020 se registró la denuncia ambiental con código SINADA SC-0888-2020² referida a la presunta afectación ambiental por la inadecuada disposición final y quema de residuos sólidos por parte de Minera Titán y otras empresas mineras.
 4. Del 10 al 11 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial *in situ* en la unidad fiscalizable (en adelante, **Supervisión Especial 2022**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión N° 00519-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 16 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0381-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Titán.
 6. El 20 de abril de 2023⁴ Minera Titán presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
 7. Luego de evaluar la documentación presentada por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0569-2023-OEFA/DFAI-SFEM el 26 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵.
 8. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 01828-2023-OEFA/DFAI el 31 de julio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁶, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

² Denuncia ambiental registrada ante el Sistema de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) del OEFA, la cual fue derivada mediante el Memorando N° 01346-2020-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA del 17 de junio de 2020 a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (DSEM).

³ Notificada el 24 de marzo de 2023.

⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-456447.

⁵ Dicho informe fue notificado el 26 de mayo de 2023 mediante Carta 00807-2023-OEFA/DFAI del 26 de mayo de 2023. De manera conjunta con el Informe Final de Instrucción se notificó el Informe N° 01385-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

⁶ Notificada el 01 de agosto de 2023.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

Única conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Minera Titán incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada (en adelante, única conducta Infractora).	Literal a) del artículo 18 del Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAEE) ⁷ ; artículo 18 y 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (LGA) ⁸ ; y los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la	Artículos 5 y 7 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁰ ; en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de la misma ¹¹ .

⁷ **RPGAEE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)

⁸ **LGA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁰ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Artículo 7.- Criterios de aplicación

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. (...)

¹¹ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy grave		Hasta 1500 UIT

Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente:

Única conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Ley del SEIA) ⁹ .	

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora resolvió sancionar al administrado con una multa total ascendente a **45,843** (cuarenta y cinco con 843/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas impuestas

Conducta infractora	Multa final
Única conducta infractora	45,843 UIT
Total	45,843 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: TFA.

10. El 22 de agosto de 2023¹², Minera Titán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.

*En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3.

⁹ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² Escrito con Registro N° 2023-E01-528217.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
14. De este modo, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA. Así, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD¹⁸, se estableció que el

¹⁴ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 10.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

15. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA¹⁹ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010

Artículo 10. - Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...).

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2.- Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
21. En su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado²⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente²⁹.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**).
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado³¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³²; razón por lo cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ La Resolución Directoral le fue notificada al administrado el 01 de agosto de 2023, siendo Minera Titán presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 22 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles.

³² **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: [...]

b) Recurso de apelación: Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

26.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la única conducta infractora.

26.2 Determinar si el cálculo de la multa impuesta a Minera Titán por la comisión de la única conducta infractora se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la única conducta infractora.

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en IGA.

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

28. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA³³, los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

29. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el IGA aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

30. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (**Ley del SEIA**)³⁴ exige que toda actividad económica que pueda

³³ **LGA**

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1. Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2. Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...) 17.3. El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

³⁴ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

31. Sobre esto último, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.
32. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA³⁵, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁶, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
34. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
35. Por este motivo, el incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente, constituye infracción administrativa tipificada en el artículo 5 y numeral 7.1 del artículo 7 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones de la misma.

³⁵

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

³⁶

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nros. 032-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de enero de 2023, 571-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2022, 478-2022-OEFA/TFA-SE del 08 de noviembre de 2022, 388-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2021, 235-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de julio de 2021, entre otras.

B. Sobre los compromisos ambientales asumidos por Minera Titán

36. Respecto al ITS 2020, es de precisar que dicho IGA contiene el listado de todos los componentes aprobados previamente. Asimismo, de dicho instrumento ambiental se desprende que sus objetivos fueron la modificación de la altura del dique de depósito de relaves y la reubicación de dos (2) buzones de monitoreo de control interno de aguas; por lo que, no se realizó ninguna modificación ni implementación adicional de componentes para el manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable; conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1: Extracto del Informe N° 075-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

<p>3.3. Objetivo y número</p> <p>Los objetivos del presente ITS son²:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Modificar la altura del dique del Depósito de Relaves N° 5 desde la cota 181 m.s.n.m. hasta la cota 183 m.s.n.m. - Reubicar dos (02) buzones de monitoreo de control interno de aguas provenientes del sistema de colección y recuperación 01, y del sistema de subdrenaje 01 de la relavera.
--

Fuente: Informe N°075-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la RD de aprobación del ITS 2020.

37. En ese sentido, de la revisión del ITS 2020, se observa que en el Plano 9.1. “Componentes Aprobados sobre Ecosistemas” ubicado en el Capítulo 9. “Proyecto de Modificación”, se realiza un listado de todos los componentes mineros previamente aprobados en los IGA de la unidad fiscalizable, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Plano 9.1. Listado de Componentes aprobados según el ITS 2020

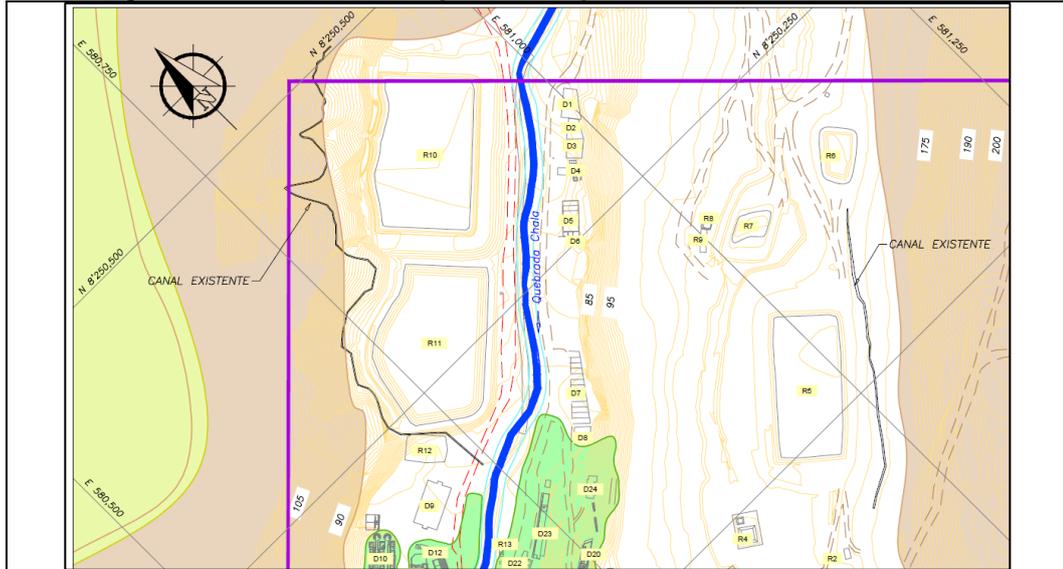
COMPONENTES MINEROS		
CODIGO	DESCRIPCION	TIPO
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO		
P12	CIRC. DE CHANCADO	ACTIVIDAD MINERA
P16	FUNDICION	ACTIVIDAD MINERA
P17	PLANTA COBRE	ACTIVIDAD MINERA
P18	PLANTA CIL	ACTIVIDAD MINERA
P19	LOSA DE SECADO DE CARBON	ACTIVIDAD MINERA
P20	CANCHA DE MINERAL 1	ACTIVIDAD MINERA
P21	CANCHA DE MINERAL 2	ACTIVIDAD MINERA
P22	CANCHA DE MINERAL 3	ACTIVIDAD MINERA
P23	CANCHA DE MINERAL 4	ACTIVIDAD MINERA
P2	COCHAS DE CONCENTRADO DE MINERAL	ACTIVIDAD MINERA
P11	SISTEMA DE ESPESAMIENTO DE RELAVE	ACTIVIDAD MINERA
DEPOSITO DE RELAVES		
R1	RELAVERA N°5	ACTIVIDAD MINERA
R5	RELAVERA N°4.1	ACTIVIDAD MINERA
R10	RELAVERA N°2	ACTIVIDAD MINERA
R11	RELAVERA N°1	ACTIVIDAD MINERA
MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS		
R6	RELLENO SANITARIO	USO MINERO
R7	CANCHA DE TRANSFERENCIA	USO MINERO
R8	CANCHA DE VOLATILIZACION	USO MINERO
R9	ENVASES PELIGROSOS	USO MINERO
R13	POZO SEPTICO 1	USO MINERO
MANEJO DE AGUAS		
P1	RESERVORIO N°1	USO MINERO
P5	RESERVORIO N°2	USO MINERO
D27	PTAR	USO MINERO
P3	PLANTA OSMOSIS INVERSA	USO MINERO
P6	RESERVORIO DE AGUA RECIRCULADA	ACTIVIDAD MINERA
R2	POZA DE AGUA FRESCA	ACTIVIDAD MINERA
R12	POZA DE SOLUCION BARREN 1	ACTIVIDAD MINERA
R3	POZA DE SOLUCION BARREN 2	ACTIVIDAD MINERA
R4	POZA DE SOLUCION BARREN 3	ACTIVIDAD MINERA
R15	POZA DE SOLUCION BARREN 4	ACTIVIDAD MINERA
ABASTECIMIENTO DE ENERGIA		
P8	CASA FUERTE	USO MINERO
P7	SUBESTACION ELECTRICA	USO MINERO

INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO		
CODIGO	DESCRIPCION	TIPO
P4	TALLER DE MANTENIMIENTO	USO MINERO
D5	TALLER DE MAQUINARIAS	USO MINERO
D6	TALLER DE PINTURA	USO MINERO
INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE		
D26	GRIFO	USO MINERO
CAMPAMENTOS		
D10	CAMPAMENTO STAFF	USO MINERO
D23	CAMPAMENTO MINERO	USO MINERO
OFICINAS		
D8	ARCHIVO GENERAL	USO MINERO
D11	AUDITORIO CENTRAL	USO MINERO
D19	CONTABILIDAD	USO MINERO
D20	OFICINA ADMINISTRATIVA	USO MINERO
D24	OFICINA DE PROYECTOS	USO MINERO
GARITA DE CONTROL		
D14	PV2	USO MINERO
OTROS COMPONENTES		
P8	LABORATORIO QUIMICO	USO MINERO
P10	BALANZA II	USO MINERO
P13	ZONA DE POLVEO	USO MINERO
P14	ALMACEN DE CIANURO	USO MINERO
P15	LABORATORIO METALURGICO	USO MINERO
D1	FABRICACION ESPECIALIZADA	USO MINERO
D2	ALMACEN DE PROYECTOS	USO MINERO
D3	ALMACEN DE OBRA CIVIL	USO MINERO
D4	LAVADERO DE VEHICULOS	USO MINERO
D7	ZONA DE PARQUEO DE VEHICULOS	USO MINERO
D9	LOZA DEPORTIVA	USO MINERO
D12	ESPARCIMIENTO	USO MINERO
D13	BANCO BBVA	USO MINERO
D15	MODULO C-D	USO MINERO
D16	MODULO B	USO MINERO
D17	COMEDOR	USO MINERO
D18	MODULO A	USO MINERO
D21	CRADERO DE PAVOS	USO MINERO
D22	BALANZA	USO MINERO
D25	ALMACEN PRINCIPAL	USO MINERO
D28	CANCHA DE COMPOSTAJE	USO MINERO

Fuente: ITS 2020

38. Como puede observarse de la imagen precedente, los componentes mineros asociados al manejo de residuos sólidos son: (i) relleno sanitario (R6), (ii) cancha de transferencia (R7), (iii) cancha de volatilización (R8), (iv) envases peligrosos (R9); y (v) pozo séptico 1 (R13), no observándose ningún almacén general de residuos generales dentro de tales componentes.
39. Asimismo, dichos componentes fueron georreferenciados en el mencionado Plano 9.1. con la finalidad de conocer en qué unidad de ecosistema estaban ubicados, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Plano 9.1. Componentes aprobados de acuerdo al ITS 2020



Fuente: ITS 2020.

C. De los hallazgos en la Supervisión Especial 2022

40. Durante la acción de supervisión, en las coordenadas UTM Zona 18S WGS 84 581068E, 8250226N, la DSEM observó una infraestructura metálica para el almacenamiento de residuos, ubicada aproximadamente a 84 metros del almacén de residuos peligrosos:

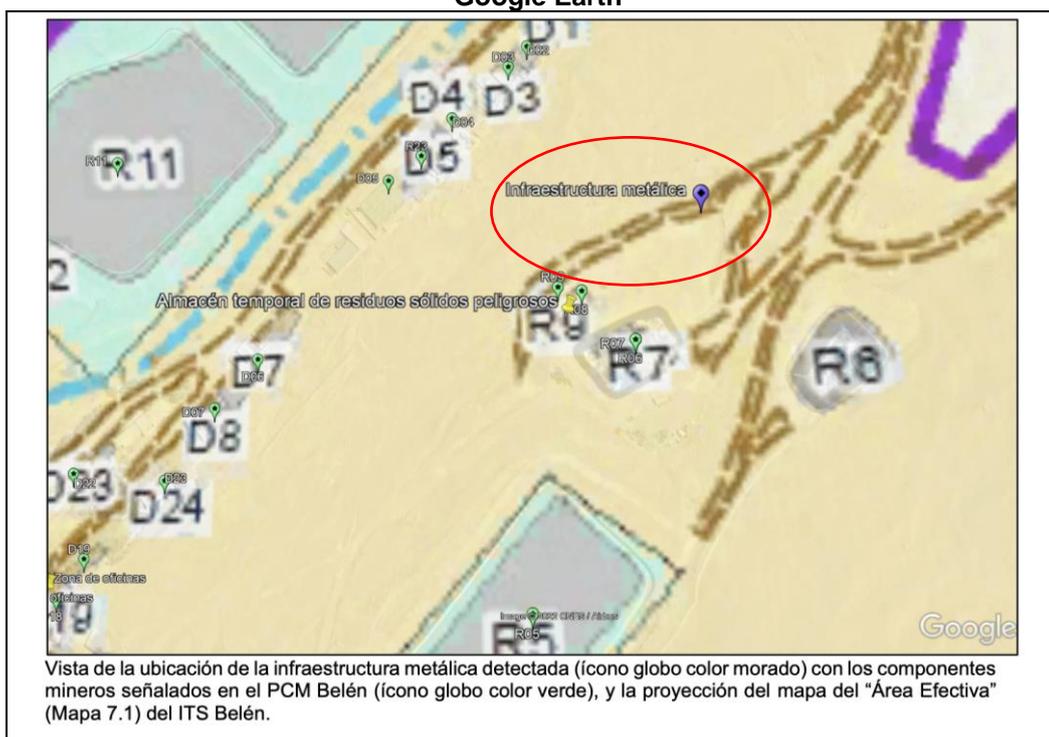
Imagen N° 4: Fotografías de la infraestructura metálica



Fuente: Informe de Supervisión p. 42

41. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, la referida infraestructura contaba con un techo de protección de calamina, con enmallado metálico en su perímetro, complementándose en su parte superior con malla raschell, y de base impermeabilizada con geomembrana. Al interior de dicha infraestructura se apreciaron algunos sacos apilados³⁷.
42. Asimismo, como fue indicado en el Informe de Supervisión, se observó que la referida infraestructura metálica no coincidía con ninguno de los componentes aprobados para la unidad fiscalizable Belén:

Imagen N° 5: Georreferenciación de la infraestructura metálica en el aplicativo Google Earth



Fuente: Informe de supervisión p. 43

43. Como se observa, la infraestructura metálica (de almacenamiento de residuos generales) detectada en la acción de supervisión no coincidió con ninguno de los componentes mineros aprobados para el manejo de residuos sólidos y en general, con ninguno de los componentes aprobados para la unidad fiscalizable.
44. De esta manera, en el Informe de Supervisión se concluye que Minera Titán debió contar previamente con la certificación ambiental para implementar este componente minero puesto que, la obligatoriedad de contar con un IGA para la ejecución de un proyecto radica en que deben encontrarse identificadas y caracterizadas los impactos ambientales que tendrían lugar en todo el período de duración del proyecto; lo cual motivó a la DSEM a recomendar el inicio del PAS.
45. Sobre esta base, y luego del análisis de la información presentada por el administrado³⁸, a través de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora

³⁷ Véase el numeral 80 del informe de Supervisión.

³⁸ El administrado presentó el escrito con Registro N° 2023-E01-456447 de fecha 20 de abril de 2023.

imputó a Minera Titán el haber incumplido su IGA, toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada en ningún IGA aprobado.

46. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la única conducta infractora antes indicada.

D. De los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación

D.1 Sobre la presunta vulneración del principio de debido procedimiento

47. En su recurso de apelación, Minera Titán alega que, en el Acta de Supervisión correspondiente al Expediente N° 0195-2022-DSEM-CMIN -que forma parte del presente PAS-, no alude ni hace mención a la constatación del hecho detectado, correspondiente a la única conducta infractora; y que sólo posteriormente se puso de manifiesto en el Informe Final de Instrucción.
48. En ese sentido, existiría una inobservancia del debido procedimiento para encausar la potestad sancionadora de la administración, al no habersele comunicado dicho hallazgo durante la Supervisión Especial 2022. De esta manera, Minera Titán no habría tenido oportunidad de explicar que la construcción del componente detectado era legal y se permitía su establecimiento en la unidad de operación supervisada.
49. Adicionalmente, el administrado precisa que el Informe Final de Supervisión tampoco dio lugar a descargos, que se podrían haber formulado con arreglo a las garantías del debido procedimiento.

Análisis del TFA

50. Sobre el particular, es de precisar que, en virtud del derecho fundamental y principio del debido procedimiento previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³⁹ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el

³⁹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

1. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

⁴⁰ **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

derecho a ejercer su derecho de defensa⁴¹ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

51. En efecto, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa a sus derechos e intereses⁴².
52. Sobre ello, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴³, se encuentra relacionado intrínsecamente con la protección de derechos fundamentales, de modo que para evitar la vulneración de tales derechos, es un deber estatal garantizar un marco de protección institucional que permita a las personas ejercer sus derechos adecuadamente⁴⁴.
53. Al respecto, Minera Titán alegó que en el Acta de Supervisión no se mencionó ni hizo alusión al hecho detectado. Sobre el particular, es de precisar que, conforme al literal b) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁵, el Acta de Supervisión es un documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.
54. Del mismo modo, el artículo 17 del Reglamento de Supervisión del OEFA establece el contenido del Acta de Supervisión⁴⁶, donde entre otros, se detallan

⁴¹ **Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090 2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:**

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

⁴² Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

⁴³ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁴ Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. Primera Edición. Diciembre 2016, p. 14.

⁴⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

b) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

⁴⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

los hechos o funciones verificadas, áreas o componentes supervisados y medios probatorios. No obstante, dicho artículo no alude a que el Acta de Supervisión deba contener un hecho imputado como tal.

55. Así, como puede observarse en el Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2022, se precisó que dentro de las áreas y/o componentes mineros supervisados, se verificó el almacén temporal de residuos generales, el cual corresponde a la infraestructura metálica que no se encuentra contemplada en sus IGA⁴⁷; conforme se observa a continuación:

Imagen N° 6: Acta de Supervisión – Hechos o funciones verificadas

empresa Minera Titan del Perú SRL, se verificó el manejo de residuos sólidos de las áreas y/o componentes mineros siguientes: i) Planta de beneficio, ii) campamento, iii) oficinas, iv) almacén temporal de residuos generales y v) almacén temporal de residuos peligrosos- Asimismo, se tomaron muestras de aire en los puntos de muestreo ESP-AIR-1 (tomado como Barlovento) y P-2 (tomado como Sotavento), los mismos que se encontraban ubicados en las coordenadas que se contemplan en el ítem 4. *Muestreo ambiental* de la presente acta de supervisión. Cabe resaltar que, dentro de todo el recorrido realizado a la unidad minera, no se encontró algún indicio de quema de residuos sólidos.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 2

56. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, el Acta de Supervisión sí recogió lo correspondiente a las áreas o componentes supervisados, dentro de los cuales se encontraba la infraestructura metálica materia de la presente conducta infractora.
57. Sobre ello, es de recalcar que como se ha mencionado en los considerandos precedentes, el Acta de Supervisión no contiene imputaciones como tal, sino únicamente el recuento de todo lo observado o detectado por la Autoridad de Supervisión.
58. Por otro lado, conforme al literal i) del artículo 5 del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁸, el Informe de Supervisión es un documento técnico legal aprobado

Artículo 17.- Contenido del Acta de Supervisión

17.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre o denominación social del administrado;
- b) Registro Único del Contribuyente, cuando corresponda;
- c) Identificación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado;
- e) Tipo de supervisión;
- f) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);
- g) Hechos o funciones verificadas;
- h) Áreas o componentes supervisados;
- i) Medios probatorios;
- j) Muestreos ambientales efectuados, cuando corresponda;
- k) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;
- l) Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega, de ser el caso; y,
- m) Nombre, cargo y firma del personal del administrado, de los supervisores a cargo de la acción de y, de ser el caso, de los otros participantes de la acción de supervisión;

17.2 El error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios ni de las muestras recolectadas que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

⁴⁷ Conforme se precisa en el pie de página N° 59 del Informe de Supervisión, en el Acta de Supervisión se consideró la infraestructura metálica como el almacén temporal de residuos generales.

⁴⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

i) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión

por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión. Es decir, que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de un PAS o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas que pudieran corresponder⁴⁹.

59. Por ello, el hecho de que el Acta de Supervisión no haya contenido una conclusión sobre el hecho detectado, que en este caso, es la construcción de un hecho imputable, no quiere decir que se haya vulnerado alguna de las garantías del administrado, pues el Acta de Supervisión se emitió de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Supervisión del OEFA.
60. De mismo modo, el hecho de que el Informe de Supervisión contenga la conclusión del análisis de lo detectado en la acción de supervisión, es decir, la recomendación del inicio de un PAS por la presunta comisión de una conducta infractora se realizó conforme a derecho, siendo que la DSEM emitió el referido documento al amparo de sus facultades.
61. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Supervisión del OEFA⁵⁰, el Informe de Supervisión se notifica en caso de archivo o supervisión orientativa, por lo que, en este caso no resultaba exigible que fuera notificado en el presente caso. No obstante, es de recordar al administrado que el Informe de Supervisión N° 0519-2022-OEFA/DSEM-CMIN le fue notificado como adjunto a la Resolución Subdirectoral, conforme a lo establecido en el artículo 4 de dicha Resolución.
62. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, corresponde recalcar que, ni el acta de supervisión, ni el Informe de Supervisión, corresponden a etapas o actos que formen parte de un PAS, pues como establece el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de PAS del OEFA**), el PAS se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora mediante la Resolución Subdirectoral, la cual fue notificada el 24 de marzo de 2023.
63. Al respecto, es de recalcar que mediante la Resolución Subdirectoral, en su artículo 2 se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos. Posteriormente, el 20 de abril de 2023⁵¹, Minera

⁴⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 19.- Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

⁵⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 21.- Informe de Supervisión
21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:
a) Datos de la supervisión
b) Antecedentes
c) Análisis de la supervisión
d) Conclusiones y recomendaciones
e) Anexos
21.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.
21.3 El Informe de Supervisión a una EFA es notificado al titular de la entidad.

⁵¹ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-456447.

Titán presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

64. De igual forma, el Informe Final de Instrucción notificado el 26 de mayo de 2023, le otorgó a Minera Titán el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos frente a dicho informe. Ante ello, el administrado, con fecha 09 de junio de 2023 presentó sus descargos⁵².
65. De lo expuesto, se observa que el administrado pudo ejercer su derecho a la defensa conforme a lo establecido en la normativa antes expuesta; por lo que, este Tribunal no advierte la vulneración de los principios alegados por el administrado en tanto se ha garantizado el ejercicio de su derecho de defensa en todo momento y en cada acto administrativo, puesto que, desde la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Administrativa ha velado por el cumplimiento de la normativa (Reglamento de Supervisión del OEFA y Reglamento de PAS del OEFA), así como de sus facultades establecidas por ley; en consecuencia, no se vulneró el debido procedimiento como erróneamente alega el administrado.
66. Por lo tanto, al no evidenciarse situación jurídica alguna que obstaculice o impida la tramitación del presente PAS, corresponde desestimar los argumentos de Minera Titán formulados en este extremo.

D.2 Sobre la presunta vulneración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones

67. Minera Titán alega, en su recurso de apelación, que en modo alguno se ha establecido en autos que la infracción atribuida haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
68. Por lo cual, considera que se estarían vulnerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones.

Análisis del TFA

69. Al respecto, es de precisar al administrado que cuando la Autoridad Certificadora aprueba el correspondiente IGA, se evalúan las distintas medidas que se deben implementar **para prevenir, mitigar, minimizar, controlar o compensar los posibles impactos ambientales** que pueda generar dicha actividad.
70. Por otro lado, sobre el impacto ambiental se debe indicar que el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA⁵³ define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales⁵⁴.

⁵² Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-475505.

⁵³ **LGA**

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁵⁴ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño

71. De acuerdo con lo indicado, la definición de daño ambiental previsto en la citada norma recoge dos elementos de importancia: (i) el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes; y, (ii) el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.
72. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación⁵⁵ al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
73. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales⁵⁶, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir⁵⁷.
74. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente⁵⁸; mientras que lo potencial serán los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
75. Al respecto, como fue indicado en el Informe Final de Instrucción, al realizarse la georreferenciación en las coordenadas UTM WGS84 de los componentes mineros aprobados en el ITS 2020, la infraestructura metálica detectada en supervisión no coincidió con ninguno de los componentes mineros para manejo de residuos sólidos aprobados en dicho instrumento ambiental, como se observa en el "Plano 9.1 Componentes aprobados sobre ecosistemas" que se muestra a continuación:

ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86- 87.

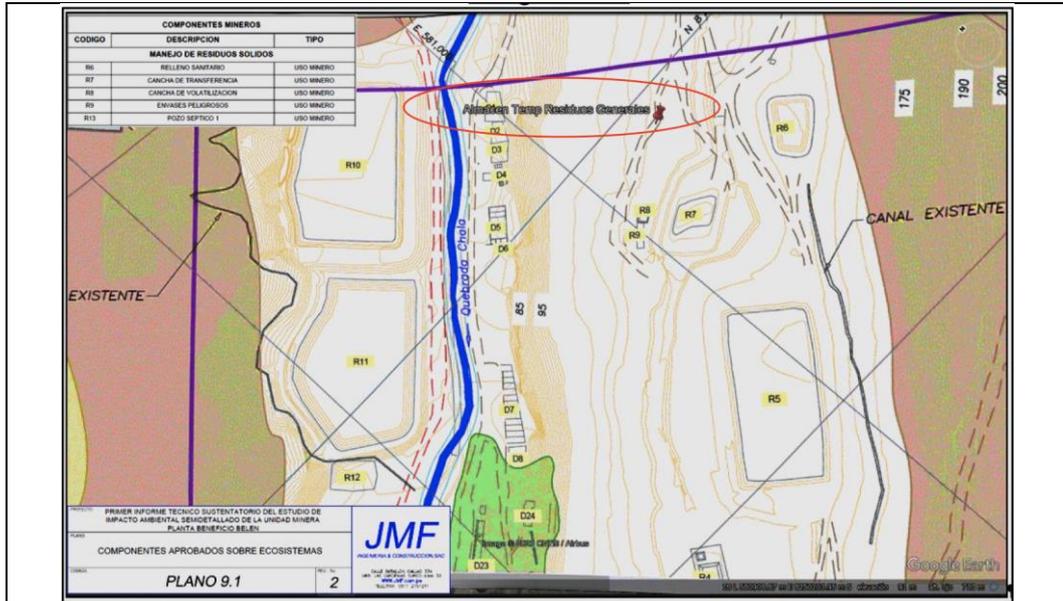
⁵⁵ Véase: SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXV N° 58, 2010. p. 279.

⁵⁶ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.eica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

⁵⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁵⁸ El numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Imagen N° 7: Plano 9.1 Componentes aprobados sobre ecosistemas y ubicación de la infraestructura metálica detectada



Fuente: Informe Final de Instrucción p. 3

76. Así, como puede observarse de la imagen precedente, dentro de los componentes mineros de manejo de residuos sólidos se encuentran: (i) Relleno sanitario (R3), (ii) Cancha de transferencia (R7), (iii) Cancha de volatilización (R8), (iv) Envases peligrosos (R9); y (v) Pozo séptico 1 (R13); no figurando el almacén temporal de residuos generales para el cual se habría implementado la infraestructura metálica detectada.
77. De igual manera, al verificarse el Plano N° 8: Instalaciones Generales Capacidad 50TM del EIA 2005, se observó que el almacén temporal de residuos generales no coincidía con ninguno de los componentes del mencionado IGA, observándose más bien que dicha infraestructura se encuentra fuera del alcance del proyecto:

Imagen N° 8: Superposición del Plano N° 8 en el Google Earth y georreferenciación de la Estructura de almacenamiento en el Plano 8 del EIA 2005



Fuente: Informe Final de Instrucción p. 4

78. Dicha observación fue realizada igualmente en la Resolución Directoral⁵⁹, verificándose que la infraestructura de almacenamiento de residuos detectada (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18S: 581068E, 8250226N) no correspondía a alguno de los componentes aprobados.
79. En ese sentido, como puede observarse, la infraestructura de almacenamiento de residuos detectada en la Supervisión Especial 2022 no coincidió con ninguno de los componentes mineros aprobados para el manejo de residuos sólidos y, en general, con ningún componente aprobado de la unidad fiscalizable.
80. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁶⁰, era obligación de Minera Titán cumplir con los compromisos establecidos en sus IGA, tal como fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental -en la forma, modo y plazo-, verificándose objetivamente el hecho constitutivo de la infracción.
81. De igual forma, es de resaltar que, durante la tramitación del presente PAS, el administrado no ha negado la construcción del almacén temporal de residuos sólidos y más bien, ha justificado que se encontraría conforme a ley.
82. Así, en los descargos a la Resolución Subdirectoral⁶¹, el administrado indica que la infraestructura de almacenamiento de residuos detectada fue construida en el marco del artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1501 (en adelante, **LGIRS**)⁶²; y establece disposiciones para el manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia, por lo cual habría actuado con arreglo a un deber legal:

Imagen N° 9: Descargos de Minera Titán a la Resolución Subdirectoral

Para mejor decirlo, si se presenta un caso en donde el imputado obra con arreglo a un deber legal (cual el caso de una estado de emergencia en que se dio la facultad), es porque no existe antijuricidad; vale decir, que no estamos ante un caso punible.

Fuente: Escrito de descargos de Minera Titán a la Resolución Subdirectoral, p.6

⁵⁹ Véase el considerando 16 de la Resolución Directoral.

⁶⁰ Al respecto, se pueden citar la Resolución N° 026-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2023 y Resolución N° 262-2023-OEFA/TFA-SE del 06 de junio de 2023, entre otras.

⁶¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-456447.

⁶² **LGIRS**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016

Artículo 84.- Instrumentos de gestión ambiental de infraestructuras de residuos sólidos.

En el marco de situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales, de ser el caso, no se requiere cumplir con el trámite de evaluación ambiental para implementar infraestructuras de residuos sólidos, así como para la incorporación de nuevos componentes, instalaciones, equipamiento u otro que se requiera en la infraestructura de residuos sólidos, siempre que la nueva infraestructura, así como las modificaciones mencionadas se encuentren vinculadas de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Titular a cargo de dicha ejecución debe informar previamente a la autoridad competente. Asimismo, es responsable de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias e informar sobre lo actuado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente; sin perjuicio de la posterior evaluación ambiental y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, por parte de la autoridad competente, una vez concluida la situación de emergencia.

83. Cabe precisar que, el Decreto Legislativo N° 1501 incorpora el Título IX en la LGIRS, en el que establece disposiciones para la gestión y manejo de residuos sólidos en situaciones de emergencia decretadas por el Gobierno Nacional, debido a la necesidad de establecer medidas que coadyuven a prevenir o evitar la propagación del COVID-19 atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA63.
84. Al respecto, en el marco del presente PAS, Minera Titán no remitió información que acredite que la infraestructura metálica materia de la presente conducta infractora se haya construido en el marco del artículo 84 de la LGIRS, pues dicha normativa exige que la instalación haya estado vinculada de manera directa con la mitigación y minimización de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y que se cumplan con los criterios técnicos establecidos en la LGIRS y su reglamento. No obstante, no se cuenta con medios probatorios al respecto.
85. Del mismo modo, en el presente PAS no se cuenta con medio probatorio que permita acreditar que Minera Titán haya informado previamente a la autoridad competente de la incorporación del almacén temporal de residuos sólidos como establece el artículo 84 de la LGIRS. En ese sentido, como ha sido también precisado en la Resolución Directoral⁶⁴, no ha quedado acreditado que el administrado haya realizado la construcción de la infraestructura metálica, materia de la presente conducta infractora, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1501.
86. De otro lado, tal como se señala en la Resolución Directoral, el administrado realizó la desinstalación de la estructura de almacenamiento de residuos sólidos, así como la reconfiguración del terreno donde esta fue ubicada:

Imagen N° 10: Extracto de la RD respecto a la desinstalación de la estructura de almacenamiento de residuos

<p>152. Al respecto, cabe precisar que de la revisión efectuada al escrito de descargos al Informe Final y del Informe de cumplimiento de medida correctiva, se ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que se ha evidenciado el cierre del componente implementado (infraestructura metálica para almacenamiento) de acuerdo a las actividades de cierre contempladas en la MPCM Belén 2022 para componentes similares.</p>
--

Fuente: Resolución directoral. p. 50

87. De esta manera, a criterio de este Colegiado, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que Minera Titán incumplió lo establecido en su IGA,

⁶³ **Decreto Legislativo N° 1501 que modifica la LGIRS**

"POR CUANTO:

(...)

Que, ante la necesidad de establecer medidas que coadyuven a prevenir o evitar la propagación del COVID-19, atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 058-2020-PCM y N° 063-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM y N° 061-2020-PCM, y por los Decretos Supremos N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, corresponde modificar el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de contemplar disposiciones referidas al manejo de los residuos sólidos en situaciones de emergencia y la correspondiente prestación del servicio de gestión integral de los residuos sólidos;(..."

⁶⁴ Considerandos 37 al 42 de la Resolución Directoral.

toda vez que implementó una infraestructura metálica de almacenamiento que no se encuentra contemplada, situación que se encuentra debidamente sustentada en el Informe de Supervisión y que ha sido aceptada por el administrado, quien ha pretendido justificar su incumplimiento aduciendo que se encontraba facultado para ello, lo cual fue desvirtuado en el presente PAS.

88. De lo expuesto, este Tribunal no verifica la vulneración de los principios alegados por el administrado en tanto se advierte que su responsabilidad administrativa se determinó de forma objetiva, en respeto de todas las garantías procedimentales que le amparan, verificándose además que la primera instancia expuso los motivos por los cuales declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán, pronunciándose sobre todos los puntos alegados por el administrado.
89. En consecuencia, toda vez que no se ha desvirtuado la presente imputación, corresponde a este Tribunal desestimar lo argumentado por el administrado y confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la única conducta infractora.

VI.2 Determinar si el cálculo de las multas impuestas a Minera Titán se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Sobre el marco normativo de las multas

90. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
91. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

92. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la

determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

93. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

94. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
95. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁶⁵ (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**); se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la metodología de cálculo de multas base, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
96. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual establece los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a

⁶⁵

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

97. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 45,843 (cuarenta y cinco con 843/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

B.1 Multa calculada por la única conducta infractora

Respecto a la multa calculada

98. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, y la realización del análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía **45,843 (cuarenta y cinco con 843/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	26,448 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	130%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	45,843 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15 000 UIT.	45,843 UIT
Valor de la multa impuesta	45,843 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

C. Sobre los argumentos del administrado respecto del cálculo de la multa

C.1 Sobre la presunta vulneración de los principios de Razonabilidad y proporcionalidad

99. Minera Titán alega que se estarían vulnerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones, ya que de ningún modo se habría establecido que la infracción atribuida ha ocasionado daños o efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
100. En ese entendido, el administrado señala que en el Informe N° 01385-2023OEFA/DFAI-SSAG, sobre la propuesta del cálculo de la multa, no se ha aplicado criterios objetivos en su metodología de cálculo y en la aplicación de los factores para la graduación de las sanciones que ha sugerido.

Análisis del TFA

101. En atención a lo señalado por Minera Titán del Perú, es de precisar que, de acuerdo con principio de razonabilidad⁶⁶ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁷, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la calificación de infracciones o la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
102. Al respecto, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad exige imponer sanciones necesarias y justas, que sean acorde a la infracción cometida, es por ello que se orienta a la administración a actuar siempre en el marco de los límites de sus facultades.
103. Por otro lado, sobre el impacto ambiental, como se precisó anteriormente en el apartado D.2 de la presente resolución, el daño ambiental implica todo menoscabo material al ambiente o a alguno de sus componentes, pudiendo ser sus efectos actuales o potenciales. En tal sentido, el incumplimiento de los compromisos asumidos en los IGA representa un menoscabo potencial en el ambiente, toda vez que los IGA, tal como fueron aprobados por la autoridad certificadora -en la forma, modo y plazo-, tienen la función de prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
104. Es así que, se aprecia que la DFAI plasmó la motivación de la imposición de la sanción monetaria por la única conducta infractora en los considerandos 156 y 157 de la Resolución Directoral, cuyo sustento se encuentra desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa -el mismo que forma parte de la mencionada resolución-, en el cual la DFAI ha analizado los factores para la graduación de sanciones conforme a lo establecido en el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, no verificándose vulneración al deber de motivación.
105. Ahora bien, respecto al Informe N° 01385-2023OEFA/DFAI-SSAG del 18 de mayo del 2023, cabe señalar que corresponde a la propuesta de multa que forma parte del Informe Final de Instrucción; por lo que, no constituye el último informe de cálculo de la multa, ya que la multa impuesta mediante la Resolución Directoral se encuentra sustentada en el Informe de Cálculo de Multa; en consecuencia, lo

⁶⁶ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁶⁷ **TUO de la LPAG**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.

106. Adicionalmente, es importante mencionar que Minera Titán no presenta alegatos específicos en los cuales precise los componentes o factores del cálculo de la multa efectuada por la primera instancia con los que no se encuentra conforme o no se hayan aplicado criterios objetivos.
107. Sobre el particular, cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁸, es deber de los administrados exponer sus argumentos de defensa, así como ofrecer y producir pruebas.
108. Además, de la revisión efectuada al cálculo de la multa impuesta, no se advierte vicio de nulidad alguno; por lo que, esta Sala concluye que dicho cálculo ha sido debidamente elaborado por la primera instancia y, por tanto, se ratifican los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de la sanción.
109. En ese sentido, corresponde a este Tribunal confirmar el extremo referido al cálculo de la impuesta por la única conducta infractora.

D. Multa Final

110. En consecuencia, toda vez que han sido desestimados los alegatos del administrado y no advirtiéndose vicios de nulidad evidente, se procede a confirmar la multa impuesta ascendente a **45,843 (cuarenta y cinco con 843/1000) UIT** por la comisión de la única conducta infractora, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resumen Multa Final calculada por el TFA

N°	Conductas Infractoras	Multas DFAI	Multas TFA	
Multas apeladas				
1	Única conducta Infractora	45,843 UIT	Confirmar	45,843 UIT
TOTAL		45,843 UIT		45,843 UIT

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento

⁶⁸

Artículo IV.

Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶⁹.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01828-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. y la sancionó con una multa ascendente a 45,843 (cuarenta y cinco con 843/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha del pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– **DISPONER** que el monto de la multa impuesta ascendente a 45,843 (cuarenta y cinco con 843/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Minera Titán del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

⁶⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09328529"



09328529